

CONTINUACIÓN DE LA 4ª SESIÓN DE PRÓRROGA, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1902

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO: — Asuntos entrados.—Consideración sobre tablas del dictamen de la comisión de negocios constitucionales en el proyecto de inciso presentado por el señor diputado Argerich sobre calificación de los sufragantes.—Continúa la consideración del dictamen de la misma comisión en los proyectos sobre reforma electoral.

DIPUTADOS PRESENTES

Acuña, Aldao, Alfonso, Argañaraz, Argerich, Astrada, Avellaneda, Balaguer, Balestra, del Barco, Barraquero, Barraza, Barroetaveña, Benedit, Bertrés, Billordo, Bollini, Campos, Capdevila, Carbó, Carlés, Carreño, Castellanos, Centeno, Cernadas, Comaleras, Contte, Cordero, Coronado, Demaria, Domínguez, Echegaray, Ferrari, Fonrouge, Fonseca, Galiano, Garzón, Gigena, Gómez, González Bonorino, Gouchon, Iriondo, Lacasa, Lacavera, Lafèrrere, Lagos, Leguizamón (G.), Leguizamón (L.), Loureyro, Loveyra, Lucero, Luna, Luro, Martínez (J.), Martínez (J. A.), Martínez Rufino, Mujica, Naón, Olivera, Olmos, Orma, Oroño, Padilla, Palacio, Parera, Parera Denis, Peña, Pinedo, Posse, Quintana, Rivas, Robert, Roldán, Romero (J.), Rosas, Salas, Sastre, Seguí, de la Serna, Sibilat Fernández, Silva, Soldati, Torino, Torres, Ugarriza, Uriburu, Varela, (H.), Varela Ortiz, Vedia, Victorica, Villanueva (B.), Villanueva (J.), Vivanco (P.), Vivanco (R. S.), Zavalla.

CON LICENCIA

Bores, Guevara, Pérez (E. S.)

CON AVISO

Amenedo, Berrondo, Bustamante, Castro, Dantas, Higuera, Ovejero, Romero (G. I.), Sarmiento, Tissera, Yolre.

SIN AVISO

Casares, Luque, Martínez (J. E.), Pérez (B. E.), Urquiza.

—En Buenos Aires, á 12 de noviembre de 1902, reunidos en su sala de sesiones,

los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara reabierto la sesión, á las 3 y 45 p. m.

ASUNTOS ENTRADOS

PETICIONES PARTICULARES

—La sociedad de beneficencia de Salta solicita un subsidio.—(A la comisión de prempuesto).

DESPACHOS DE COMISIÓN

—La de investigación judicial se expide en la presentación del señor Guillermo D. Junor acusando por mal desempeño de su cargo á los jueces doctores Molina Arrotea, Alberto Larroque y Felipe Arana.—(A la orden del día).

ORDEN DEL DIA

REFORMA ELECTORAL

—La comisión de negocios constitucionales se expide en el proyecto de inciso propuesto por el señor diputado Argerich referente á la ley electoral.

Sr. Presidente—Si no se hace indicación en contrario por parte de la honorable cámara, se va á dar lectura del despacho enunciado.

—Asentimiento.

A la honorable cámara de diputados.

Vuestra comisión de negocios constitucionales ha estudiado el proyecto de inciso presentado por el señor diputado doctor Argerich sobre calificación de los sufragantes, y por las razones que dará el miembro formante os aconseja, en mayoría, que no le prestéis vuestra aprobación.

*Adolfo Mujica.—José Fonrouge.—
Dalmiro Balaquer.—Mamuel Car-
lés.—En disidencia: Mariano de
Vedia.*

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Mujica—Pido la palabra.

Señor presidente: la comisión de negocios constitucionales, con la precipitación que le imponía la resolución adoptada en la sesión anterior, ha estudiado el proyecto de inciso presentado por el señor diputado por la capital, y la mayoría de sus miembros me ha encargado, hace un momento, exprese á la honorable cámara las principales razones en que se funda para aconsejar el rechazo absoluto de aquel inciso.

Siempre es un honor, señor presidente, traer al seno de la honorable cámara la opinión y la palabra de sus comisiones asesoras; pero en el presente caso ese honor reviste para mí excepcional importancia y me proporciona una intensa y verdadera satisfacción, aunque conozco que por mi escasa preparación, por la falta absoluta de tiempo y tal vez por el estado no muy bueno de mi salud, no estoy absolutamente en condiciones de producir un informe medianamente digno de la cuestión que lo motiva.

A pesar de estas circunstancias, he aceptado la tarea con que me ha honrado la mayoría de la comisión, y la he aceptado gustoso porque al sostener su despacho voy á defender, estimulado por convicciones viejas y arraigadas, el espíritu eminentemente liberal, democrático, fecundo, progresista y civilizador de nuestra constitución; porque voy á responder, con mi palabra y con mi pensamiento, á las más hermosas y simpáticas tradiciones del pueblo argentino, y porque voy á oponerme decididamente, con todo el calor de una convicción patriótica, á que se quebrante, á que se modifique ó, más bien dicho, á que se suprima un principio fundamental que anima y vigoriza nuestras instituciones democráticas y en el cual reposa en mi concepto la confraternidad, la igualdad y consecuentemente el orden, el bienestar y el desenvolvimiento progresivo de todos los pueblos de la República.

La cuestión relativa á la calificación del sufragio no es ciertamente una cuestión nueva: ella ha existido sin duda desde el momento en que, por los progresos evolutivos operados en el mundo, apareció en la organización de las sociedades el gobierno representativo y comenzó el funcionamiento del régimen electoral; pero vieja y conocida como es, no puede afirmarse que ella haya sido uniformemente resuelta, ni en el terreno de la doctrina, ni en el terreno de los hechos. Hoy mismo suscita controversias que á veces se hacen ardorosas y apasionadas, como que en el fondo esas controversias se refieren á un privilegio y discuten los atributos inherentes á la personalidad humana. Aún aquellos que admiten que es conveniente establecer la calificación del sufragio, no han podido ponerse de acuerdo respecto de cuál debe ser el exponente de esa calificación, y en la doctrina y en la práctica las opiniones, á este respecto, difieren fundamentalmente.

Pero traída al seno de la cámara esta cuestión, en la forma en que ha quedado planteada por el proyecto de inciso presentado por el señor diputado por la capital, ella puede y debe ser examinada bajo distintos puntos de vista.

En primer lugar, debe examinarse la proposición bajo el punto de vista puramente científico, haciendo abstracción de su aplicabilidad en el medio en que es propuesta; en segundo lugar, debe considerarse bajo un punto de vista más práctico, bajo el punto de vista político, es decir, con relación á las conveniencias ó inconveniencias que pueda importar su implantación en la legislación positiva de nuestro país; y en tercer lugar, debe ser examinada, y este es quizás el aspecto fundamental del asunto, bajo el punto de vista constitucional, es decir, de la correlación ó armonía que pueda existir entre el inciso propuesto y los preceptos y el espíritu de nuestra ley fundamental.

Yo he de examinar muy rápidamente la cuestión bajo sus distintos aspectos, rogando á la honorable cámara que disculpe todas las deficiencias que pueda presentar mi informe, ya que he tenido que hacerlo de una manera casi improvisada.

La primera cuestión, aquella que se refiere á la faz científica, á cuyo examen se presta el inciso proyectado, quizás habría de ser resuelta en un sen-

tido distinto á la proposición del señor diputado. Suponiendo que aceptáramos que es científicamente conveniente la calificación del sufragio, probablemente tendríamos que rechazar el medio de calificación que propone el señor diputado: tal vez sería mucho más conveniente buscar en otras manifestaciones de la actividad y aun de la inteligencia humana el medio de determinar la capacidad, la aptitud de los electores para intervenir en las funciones electivas que corresponden al pueblo.

Es sabido, señor presidente, que entre los absolutamente analfabetos y aquellos que sólo saben leer y escribir hay muy poca distancia, bajo el punto de vista de sus aptitudes.

En países como el nuestro, donde hay dilatadas campañas casi desiertas, donde es poco frecuente el trato intelectual de los hombres, donde abundan también poco los elementos que sirven para la ilustración de las personas, el solo hecho de saber leer y escribir poco ha de aumentar la capacidad de esas personas.

Más todavía: yo recuerdo que hay alguna autoridad respetable que ha sostenido que los que sólo saben leer y escribir, son dentro de la sociedad elementos más perniciosos que los mismos analfabetos, y eso puede ocurrir precisamente en nuestro país, donde los que habitan en esas regiones á que me he referido sólo tienen como elemento de ilustración esas publicaciones de campaña que no sirven más que para propagar las malas ideas y las bajas pasiones.

Por eso no podría afirmarse lo que afirmaba en la sesión anterior el señor diputado Gouchon, que en todas partes donde hay calificación del sufragio se exige como condición de la aptitud del sufragante saber leer y escribir.

En Estados Unidos, por ejemplo, puede decirse que existe la más absoluta diversidad de juicio en los estados para determinar las condiciones que han de dar á los electores la capacidad para el ejercicio del voto. Mucho más frecuente que la determinación de la capacidad de los electores por medio de esta condición, es la que exige el pago de impuestos, porque el pago de impuestos representa en el que lo verifica una cierta capacidad productiva que contribuye al sostenimiento del estado y al funcionamiento regular de la sociedad.

Pero dejando á un lado esta cuestión abstracta, diré así, y entrando á estudiarla bajo el punto de vista político, se me ocurre recordar desde luego algunas observaciones hechas por nuestro eminentísimo hombre público el doctor Alberdi.

Alberdi, que tan profundamente conocía nuestro país, apenas si dedicó algunos párrafos de sus célebres Bases al estudio de esta cuestión; pero inmediatamente él penetró los peligros que la cuestión podía envolver para nuestro país. Se declaró naturalmente partidario de la mayor ilustración posible en los electores, pero recordaba también el peligro que podía acompañar á la supresión del voto de los muchedumbres que estaban acostumbradas á ejercitarlo, bien ó mal, y proponía entonces que para evitar estos peligros se estableciera más bien el sistema de la elección indirecta, porque de esta manera se irían mejorando los elementos que en definitiva deberían designar á los que hubieran de desempeñar las funciones de gobierno.

Yo creo que esa observación debe todavía tenerse en cuenta.

Se explica que en un país que ha ido evolucionando sucesivamente, de los gobiernos absolutos á los gobiernos más ó menos liberales, hayan ido introduciéndose estas disposiciones relativas á la calificación del voto; para ellos eso representaría siempre un progreso. Pero para nosotros, que hemos tenido y consagrado por la historia el derecho del sufragio universal sin restricciones de ninguna especie, no puede decirse, señor presidente, que la calificación del voto pueda constituir un verdadero adelanto.

Pero es que además de estas consideraciones yo encuentro verdaderos inconvenientes y peligros, dado nuestro modo de ser, dados los caracteres de nuestra sociedad, en la calificación del voto. Y encuentro también que esta restricción propuesta por el señor diputado por la capital contraría abiertamente los propósitos de esta ley, claramente enunciados por el poder ejecutivo de la nación.

Señor presidente: estamos todos de acuerdo en reconocer que bajo el punto de vista electoral, uno de los mayores males que se observan en nuestra sociabilidad es la indiferencia por el ejercicio del sufragio, indiferencia que se traduce en el alejamiento de los electores de los comicios públicos.

El poder ejecutivo ha reclamado, con razón y con verdad, sobre esta deficiencia de nuestras costumbres públicas, y ha dicho, también con razón y con verdad, que es necesario á toda costa aumentar el número de los ciudadanos que concurren al comicio á desempeñar tan importante función pública.

Y bien: si aceptáramos la modificación propuesta por el señor diputado por la capital, daría resultados contraproducentes; lejos de aumentar el número de los ciudadanos que concurren á los comicios, disminuiría extraordinariamente. Y para que la cámara se aperceba de lo que esta disminución importa, voy á consignar un dato oficial que acaba de transmitírsirme por la oficina correspondiente, y que se refiere al número de analfabetos que existen en la República.

Señor presidente: de todos los ciudadanos hábiles para votar, según la legislación vigente, las dos terceras partes son analfabetos! Quiere decir entonces que si se sanciona la proposición que ha hecho el señor diputado por la capital, el número de electores quedaría reducido á la tercera parte!

Hay todavía otras consideraciones que yo debo consignar. La restricción del sufragio en un país de inmigración como es el nuestro, en el que tenemos pendiente la solución del gran problema relativo á la nacionalización de los extranjeros, que ha de incorporar este elemento á las funciones políticas del pueblo, hace que sea peligroso sancionar disposiciones como las que propone el señor diputado por la capital. No es por lo menos prudente, no es por lo menos previsor, porque si esa disposición se sancionara y aquel problema se resolviera, tendríamos este fenómeno constante: que iría aumentando el número de electores extranjeros al paso que iría disminuyendo el número de los electores nacionales.

Sr. Castellanos— ¡Muy bien! ¡muy bien!

Sr. Mujica—Yo apunto, señor presidente, este problema, que es grave, y creo que la cámara debe tener la prudente previsión necesaria para no originar en el porvenir otros problemas que acaso cuando se planteen tengan muy difícil solución.

Llega, señor presidente,—porque tengo que pasar por las razones que antes he dado rápidamente sobre todas estas faces tan importantes de la cuestión,—la que se refiere á la constitucionalidad

del proyecto presentado por el señor diputado Argerich.

Se dice que no hay en la constitución ninguna disposición expresa que establezca el voto de todos los ciudadanos sin restricción alguna. Se dice algo más: se dice que disposiciones análogas á las de nuestra carta fundamental están contenidas en la constitución norteamericana, lo que no ha sido un obstáculo para que allí se establecieran estas restricciones al sufragio. Diré de paso que las disposiciones de la constitución norteamericana, en materia de electores, son completamente distintas de las que contienen nuestra constitución; porque en la constitución norteamericana tácitamente se establece la calificación del sufragio, puesto que el artículo pertinente de aquella constitución deja á la legislación de los estados establecer las condiciones que deben tener los electores para elegir los diputados al congreso y los electores de presidente de la república.

Nuestra constitución no contiene absolutamente ninguna disposición análoga; pero, en mi concepto, es evidente, es indiscutible que ella ha establecido el gobierno democrático, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y es también evidente que la palabra pueblo, dentro de nuestro tecnicismo constitucional, comprende al conjunto, á la colectividad de todos los ciudadanos argentinos.

Por otra parte, la constitución ha hecho una declaración prolija de derechos y garantías que corresponden á todos los habitantes de la nación; pero ha establecido también un artículo en el cual dice que la enumeración de esos derechos y garantías no debe entenderse como restrictiva de todos aquellos otros derechos que emanan directamente del principio de la soberanía del pueblo; y yo pregunto: ¿qué es la soberanía del pueblo?, ó, en otros términos, ¿cuál es el único medio de manifestarse la soberanía del pueblo? El único medio de manifestarse esa soberanía es precisamente el derecho de sufragio, puesto que la constitución misma establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. Quiere decir entonces que tácitamente la constitución establece que el derecho de sufragio corresponde á todos y á cada uno de los ciudadanos que constituyen el pueblo.

Yo creo, señor presidente, que estas consideraciones, rápidamente expuestas,

bastan para dar las principales razones en que se funda el despacho de la comisión.

Y voy á hacer una manifestación para dar por terminado este informe, solicitando nuevamente disculpas á la honorable cámara por las deficiencias que indudablemente ha debido notar en él.

He de procurar siempre, señor presidente, que jamás salgan de mis labios conceptos irrespetuosos ó palabras que puedan menoscabar, siquiera en lo más mínimo, la susceptibilidad de los señores diputados; pero creo que no quebranto ese propósito afirmando, como afirmo, con una convicción sincera y patriótica, que si se sanciona la proposición presentada á la honorable cámara por el señor diputado Argerich, esta ley que el poder ejecutivo y el congreso han ofrecido á la opinión del país como una prenda de bienestar, de orden y de progreso futuros, va á convertirse, cubierta con la falsa etiqueta de un progreso aparente, en una ley de opresión, en una ley de fuerza, en una ley inconstitucional, en una ley que llevará acaso en sí misma el germen de futuros trastornos; que planteará problemas de difícil solución, que provocará resistencias, divisiones y antagonismos de carácter social que felizmente hasta ahora no han detenido el progreso de esta tierra, grande y admirable, á pesar de todos los obstáculos con que hemos tropezado en el camino.

Entonces, creo que debemos rechazar la proposición del señor diputado Argerich: dejemos que el analfabeto vote; esto no constituye un peligro para la paz pública; esto no constituye una amenaza para la estabilidad de nuestras instituciones; multipliquemos las escuelas; difundamos á todos los rumbos los beneficios de la instrucción primaria para levantar el nivel moral é intelectual del pueblo; pero dejemos subsistente ese gran principio que anima y vigoriza nuestras instituciones, en las cuales, en medio de las confusiones y de los abusos del presente, yo creo descubrir el secreto de los progresos alcanzados hasta ahora y del porvenir brillante que seguramente nos reserva la providencia en el futuro. (*Muy bien! Aplausos*).

Sr. Vedia—Pido la palabra.

A pesar de que tenía con la proposición del señor diputado Argerich vinculaciones anteriores á la última sesión, vinculaciones á que se refirió delicadamente, en forma que obliga mi grati-

tud, el señor ministro del interior, á pesar de ello, decía, no me encuentro en aptitud de entrar al debate tan elocuentemente planteado por el señor miembro informante de la mayoría de la comisión de negocios constitucionales, mayoría de la cual me he separado esta vez con verdadero pesar.

Las razones que fundan mi disidencia, y que expresaré brevísimamente, son las que la honorable cámara escuchó en la sesión anterior.

Entiendo que la proposición del señor diputado Argerich es en primer término una proposición educadora, como la calificó el señor diputado por Córdoba; entiendo también que es curioso que el país que marcha á la cabeza de la civilización sudamericana ocupe en el cuadro presentado por el señor diputado Gouchon un lugar tan inferior, cuando estamos rodeados de países que han incorporado ya á sus legislaciones la limitación del voto á los alfabetos. Y entiendo también que nada tiene que ver esa limitación con la constitución nacional, con el gobierno del pueblo, con el gobierno de todos, como decía el señor diputado por Buenos Aires doctor Lacasa, en cuanto es precisamente el gobierno de la democracia, por ser de todos, el que reclama mayor suma de preparación en cada uno de los individuos que forman el cuerpo electoral de la nación.

Leía ayer, señor presidente, en un diario de la capital, una anécdota que es de gran aplicación á este caso.

El constitucionalista Story tomó un coche para dirigirse á una asamblea en que eran esperadas anhelosamente su palabra y su opinión. Pero en el viaje se le ocurrió preguntarle á su cochero cómo iba á dar su voto en la misma asamblea, y el cochero le dijo que su opinión era contraria á la de él. Entonces el constitucionalista Story le contestó: «Es inútil que fatigue usted sus caballos; volvamos á casa.»

Y la asamblea perdió la opinión y el voto de Story, que hubiera sido neutralizado en todo caso por el voto de su cochero.

Fuera de esas razones de carácter general, no concibo que se pueda dar al analfabeto el voto que es escrito, ni se probará, en forma alguna, que pueda desempeñar por sí mismo ese cometido. Y tampoco se puede dar al analfabeto, por lo mismo, el voto secreto que garante la ley.

Yo no creo, señor presidente, que él

ideal sea el que apuntaba el señor miembro informante de la mayoría de la comisión. El ideal no es, no puede ser, que un país tenga el mayor número de votantes; el ideal es y debe ser que tenga el mayor número de votantes conscientes.

Entonces, cuando el señor diputado decía que la proposición del señor diputado Argerich contrariaba la del poder ejecutivo en cuanto el proyecto de éste tendía precisamente á aumentar el número de votantes, se me ocurría preguntarle al señor miembro informante de la mayoría de la comisión si no piensa que precisamente esa mayoría de votantes, formada por las masas inconscientes llevadas á las elecciones, es la que obstaculiza é impide el voto inteligente que se desea en primer término ver llegar hasta las urnas.

De manera, señor presidente, que aunque el cálculo estadístico fuese exacto, y solamente la tercera parte del cuerpo electoral de la República se compusiera de alfabetos, indiscutiblemente consideraría preferible esa tercera parte al voto de la totalidad inconsciente.

Así, pues, mi disidencia se basa, como decía, en estas ligeras consideraciones y en las expuestas con tanta elocuencia por varios señores diputados en la sesión anterior.

Yo estaría, pues, por la limitación inmediata del voto á los alfabetos; pero, el mismo deseo de que esto fuera incorporado, sinó como una verdad práctica del momento, al menos como un voto de la ley, me inclinaría á aceptar el temperamento conciliatorio de la moción presentada por el señor diputado Roldán en la sesión anterior, en cuanto otorgaría un plazo para la privación del voto á los analfabetos, plazo que tendría la virtud educadora de que hablaba el señor diputado por Córdoba y que sería un estímulo saludable llevado á las masas del pueblo.

Sr. Lucero—Pido la palabra.

Yo creo que la moción presentada por el señor diputado por la capital es la reforma más trascendental que puede introducirse en el régimen electoral.

Pero, atento á las consideraciones que ha expuesto el señor diputado por Buenos Aires doctor Mujica, respecto á los grandes problemas que se suscitarían si la honorable cámara aceptara esta proposición, participando de los temores que abrigaba el señor diputado ante la población extranjera que puede tomar carta de ciudadanía en la República, me parece que esta moción se completaría

si se estableciera en otros términos, de tal manera, que, para evitar los peligros que traería la calificación tan extrema del voto nativo, se establecieran límites más estrictos para calificar el voto de los ciudadanos naturalizados.

En el cuerpo electoral argentino, compuesto de seiscientos mil electores próximamente—eran seiscientos treinta mil, creo, anteriormente; pero con la enmienda que ha aceptado la cámara habrán disminuido á seiscientos diez ó seiscientos veinte mil,—esta exclusión disminuiría probablemente, si no en dos tercios como supone el señor diputado por Buenos Aires, por lo menos en algo más de la mitad, de tal modo que nos encontraríamos con doscientos cincuenta mil electores nativos en el cuerpo electoral y con ciento treinta mil propietarios extranjeros, según el censo del año 95, que son, por la constitución, aptos para recibir la ciudadanía en el momento preciso en que la soliciten.

Constituiría un grave peligro, sin duda, para la política genuinamente argentina este hecho, si sobreviene un movimiento de reacción, que no debe tardar en producirse, que debe producirse para que el desarrollo de la política del país se haga en la gran forma á que tenemos derecho. Para salvar, en este caso, el obstáculo enorme que se levantaría delante de este cuerpo electoral reducido, creo que la proposición del señor diputado por la capital doctor Argerich se completaría; porque prevería ese peligro y lo evitaría con esta proposición: «Los ciudadanos nativos que no sepan leer y escribir; y los ciudadanos naturalizados que no sean casados en el país ó no tengan hijos nacidos en el país; ó que paguen menos de veinticinco pesos de contribución directa por propiedad territorial rural ó menos de cincuenta pesos de contribución directa por propiedad territorial urbana.»

Estas circunstancias de calificación me parecen suficientes; porque definen vínculos de familia ó vínculos de riqueza que nos garanten contra toda política antinacional que pueda suscitarse en el grupo electoral de ciudadanos naturalizados.

El promedio de la contribución directa de las provincias y de la nación es, más ó menos, el cinco por mil, de manera que un ciudadano naturalizado que pague veinticinco pesos de contribución tiene una fortuna territorial de cinco mil pesos.

Si se agrega el casado en el país ó

que tenga otros vínculos de familia, se verá que la situación que traen estos hechos, aleja el peligro señalado por el señor diputado por Buenos Aires, y que yo había indicado también al discutirse en general este proyecto.

La distinción que se hace en favor del propietario rural tiene su explicación; porque establece así aliciente para los extranjeros que se dedican al cultivo de la tierra, viviendo fuera de las poblaciones urbanas.

Propongo á la cámara este nuevo inciso para el caso de que el despacho de la comisión de negocios constitucionales sea rechazado.

Sr. Presidente—Se votará el despacho de la comisión.

En seguida se votarán, por su orden, las demás mociones.

Sr. Roldán—Pido la palabra.

Como lo acaba de recordar el señor miembro informante de la comisión de negocios constitucionales, tuve el honor en la sesión anterior de someter á la consideración de la cámara una modificación al inciso propuesto por el señor diputado Argerich, modificación que él tuvo á bien aceptar.

Pensaba entonces, como pienso ahora, que teniendo en cuenta que nos encontramos en vísperas de una lucha electoral, por una parte, y que es prudente, por lo demás, dar tiempo á los poderes públicos para que asuman en materia de divulgación de la enseñanza la actitud que este nuevo orden de cosas pudiera exigir, convendría que la proposición del señor diputado Argerich no entrara en vigencia hasta después de cinco años de promulgada esta ley.

Insisto en esta moción y pido que se vote.

—Se lee el despacho.

Sr. Presidente—Siendo aceptado el despacho de la comisión, es entendido que entrarán á tratarse por su orden las mociones que se han hecho.

Varios señores diputados—Quedan rechazadas.

Sr. Presidente—No entiendo que queden rechazadas.

La comisión no se ha expedido sino en el proyecto del señor diputado Argerich, que no pone limitación alguna; mientras que la proposición del señor diputado Roldán propone una limitación de cinco años.

Sr. Varela Ortiz—No se puede hacer recaer una votación sobre una fórmula negativa. Lo que debe votarse es

la proposición Argerich. Los señores diputados que estén conformes con el dictamen de la mayoría de la comisión, votarán en contra del inciso propuesto por el señor diputado Argerich; los que no lo estén, votarán á favor de él. Y en seguida entraría la proposición del señor diputado Roldán.

Sr. Castellanos—Es preciso aclararla: los que estén en contra de la proposición del señor diputado Argerich, votarán á favor del despacho de la comisión.

Sr. Mujica—Pero á mí me parece que lo reglamentario es votar el despacho de la comisión. Así lo establece el reglamento; se vota en primer término el despacho de la mayoría de la comisión.

Sr. Luro—Es que aquí no hay despacho.

Sr. Mujica—Hay despacho, porque aceptado el dictamen de la comisión, queda rechazado el inciso propuesto.

Sr. Carbó—Pido la palabra.

La cuestión ha sido resuelta ya otra vez por la cámara.

Cuando la comisión de instrucción pública despachó negativamente los proyectos del poder ejecutivo, los señores diputados sostuvieron que correspondía votar esos proyectos.

Aquí es el mismo caso: corresponde votar la proposición Argerich.

Sr. Varela Ortiz—El reglamento no establece lo que el señor diputado por Buenos Aires cree; el reglamento establece que sólo se pueden producir votaciones sobre fórmulas concretas.

¿Cuál sería la manifestación de opinión si la comisión no ha dado forma de proyecto á su resolución, sino de consejo á la honorable cámara?

Sr. Mujica—El despacho aconseja que se rechace el inciso. Y eso es positivo.

Sr. Varela Ortiz—Pero para seguir el consejo de la comisión hay que votar el inciso, que es lo único concreto.

Sr. Mujica—Es igual; yo no hago cuestión.

Sr. Varela Ortiz—Si es igual, que se vote como indico.

Sr. Presidente—Se votará el despacho de la comisión. Los que voten por él, están por el rechazo del inciso Argerich.

Sr. Varela Ortiz—Es que no se puede votar un consejo.

Sr. Presidente—Es lo mismo.

Sr. Varela Ortiz—Nó, no es lo

mismo, cuando hay una proposición concreta.

Sr. Argerich—Yo quería aclarar este punto: votado el despacho de la comisión sobre mi proposición, ¿cómo queda la formulada por el señor diputado Roldán?

Sr. Presidente—Entiendo que se debe tomar en cuenta para votar en seguida.

Se va á votar el despacho de la comisión.

—Así se hace, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se votará ahora la proposición del señor diputado Roldán.

—Resulta negativa.

Sr. Argerich—Pido que se rectifique la votación.

—Da el mismo resultado.

Sr. Presidente—Ahora viene la proposición del señor diputado Lucero.

Sr. Bollini—No tiene razón de ser ya.

Sr. Lucero—La retiro, porque ha quedado sin efecto después de las dos votaciones anteriores.

Sr. Gouchon—Pido la palabra.

Yo voy á proponer que los ciudadanos que cumplan los diez y siete años de edad en enero de 1908 y no sepan leer y escribir, no gocen del derecho del voto.

Varios señores diputados—¡Ya ha sido rechazado!

Sr. Presidente—Sírvese dictar la proposición.

Sr. Gouchon—«Los ciudadanos que cumplan diez y siete años de edad después del 1.º de enero de 1908 y no sepan leer y escribir.» (*Murmullos. Varios diputados hacen observaciones al orador*). Lo que se ha sancionado es diez y siete años.

Sr. Secretario Ovando—Diez y ocho años.

Sr. Gouchon—Modifico entonces: diez y ocho años.

Puede haber influido en el ánimo de la cámara el no querer privar á los ciudadanos que han ejercido el voto hasta ahora de esa prerrogativa; pero indudablemente, no puede estar en el ánimo de la cámara pretender que el país continúe en esta situación anormal, contraria á la cultura que ha alcanzado, contraria á los fines de civilización que debe perseguir.

Los niños argentinos que tienen actualmente doce años de edad, para poder ejercitar á la edad señalada por la ley su derecho de electores, deben hacer el esfuerzo individual de aprender á leer y escribir.

Sr. Barroetaveña—¡Pero hay medio millón que no pueden concurrir á las escuelas!

Sr. Gouchon—Señor presidente: no es posible esta idea aplastadora de que porque hay 500.000 ciudadanos que no aprenden á leer y escribir, han de pensar de una manera tal que mantengan al país en ese estado de retroceso.

Si hay medio millón de niños que no saben leer y escribir, está en el deber del legislador, está en el deber de los poderes públicos el crear las escuelas necesarias para que aprendan.

Sr. Barroetaveña—Pero nó incapacitarlos.

Sr. Gouchon—Las provincias argentinas tienen el deber que les impone la constitución, para gozar las prerrogativas de estados autónomos, de fomentar la instrucción primaria; y el congreso tiene este medio para obligarlas á contribuir á la cultura de la República, por lo menos estableciendo esta perspectiva: que los niños que dentro de seis años hayan llegado á la edad de ser electores sin saber leer y escribir, no puedan ejercitar su derecho.

En ninguna de las naciones civilizadas que están á la cabeza de la civilización, se da voto á los analfabetos; más aún: se establece el voto calificado.

La Inglaterra misma, que nos citaba el señor ministro del interior como una de las naciones más civilizadas, tiene un cuerpo electoral reducidísimo con relación á su población, porque exige condiciones especiales de fortuna y de saber.

Yo creo, señor presidente, que no se puede racionalmente resistir una disposición de este género que tiende á estimular á los niños á que aprendan á leer y escribir, que tiende á obligar á las provincias á cumplir el precepto de la constitución, deber primordial para gozar de los derechos de estado autónomo.

Por otra parte...

Sr. Ugarriza—¿Cómo podríamos satisfacer á cada analfabeto que nos pidiera una escuela en el lugar de su residencia?

Sr. Gouchon—Probablemente se habría educado ya la madre para que le

podiera enseñar á leer y escribir á su hijo. (*Risas*).

Alberdi, que ha sido citado en esta sesión, señor presidente, consideraba que con el régimen actual, que era el mismo que regía cuando escribió las Bases, no se llegaría jamás á formar un gobierno digno por medio del sufragio. Consideraba como condición necesaria, indispensable, ó reformar el sistema electoral con elecciones de segundo ó tercer grado, ó poner condiciones al elector de inteligencia y aun de fortuna. Y agregaba Alberdi que eso no repugnaba al principio de la universalidad del sufragio, porque todo el mundo, cuando estas condiciones no son muy extensas, pueden adquirirlas por medio del estudio, por medio del trabajo.

No me inquieta, por otra parte, el resultado de esta proposición. Creo cumplir con un deber al formularla, creo que es una exigencia de la cultura argentina consignarla por lo menos en su ley de elecciones. No puede ser la aspiración de los legisladores actuales que el analfabetismo continúe en la República: por el contrario, está en el interés nacional, y es un deber de los legisladores, contribuir por medios directos ó indirectos á que la instrucción se haga extensiva en el país.

Por esto, señor presidente, voy á insistir en que se vote la proposición que he formulado.

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Hay que votar previamente si la cámara se ocupa ó nó de este artículo. En seguida tendré el mayor placer en acordarle la palabra al señor diputado.

—Se vota si la honorable cámara se ocupa inmediatamente del artículo propuesto ó se destina á comisión, y resulta negativa.

Sr. Gouchon—¿Mi artículo pasa á comisión?

Sr. Presidente—Sí, señor.

—Se pone en discusión el artículo 8.º

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Yo que conozco el propósito que ha perseguido la comisión al redactar este artículo, me voy á permitir proponer una modificación.

De mantenerlo tal cual está, se habría decretado el jubileo de la delincuencia. Porque dice así: «No podrá au-

toridad alguna reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito», único caso en que la autoridad puede detener á un ciudadano delincuente durante las horas de elección. Quiere decir entonces que todos aquellos presuntos autores de un delito contra los cuales hubiera orden de prisión emanada de juez competente, podrán salir tranquilamente de su respectivo domicilio ó del lugar en que estuvieran escondidos durante el día de la elección y fugarse del país sin que le fuera dado á autoridad alguna detenerlo.

Como ese no es seguramente el propósito de la comisión, propongo entonces que se agreguen al artículo estas palabras: «ó cuando exista orden emanada de juez competente».

Sr. Balaguer—La comisión acepta.

Sr. Mujica—En esa forma la comisión acepta.

Sr. Martínez (J. A.)—Orden de arresto.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento, queda aprobado el artículo 8.º en esa forma.

—En discusión el artículo 9.º

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

En el proyecto que tuve el honor de someter á la consideración de la cámara figuraba en la página 101, artículo número 12, uno que decía así: «Tampoco podrá poner obstáculo á reuniones de ciudadanos en las calles ó plazas que tengan por objeto ponerse de acuerdo ó hacer demostraciones para las elecciones nacionales en los días que precedan al día del sufragio, siempre que den aviso á la autoridad policial de la localidad con tres horas de anticipación.» Este artículo parece que fué del agrado del poder ejecutivo, porque en su proyecto, en la página 40, figura en el artículo número 12. El señor ministro no sólo aceptaba este artículo, sino que lo reglamentaba poniendo el artículo 13, que establece excepciones al artículo anterior, y dice así:

«Art. 13. Son excepciones á lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Cuando la reunión deba tener lugar en las horas de la noche.
- 2.º Cuando para el mismo día hubiese la autoridad policial recibido aviso de otra reunión de opiniones contrarias que pudiese dar lugar á choques, en cuyo caso los promotores de la segunda re-

unión cambiarán de día, á menos de cambiar de lugar, de manera que sea imposible toda alteración del orden.»

Veo que el despacho de la comisión no ha tomado en consideración el artículo de mi proyecto, ni el del remitido por el poder ejecutivo y reglamentado en el mismo. Como creo fundamental que la ley nacional, al reglamentar el derecho de sufragio, garanta el derecho de reunión, quiero saber qué razones ha tenido la comisión para suprimir ese artículo, y en caso de que no me satisfagan, popondré su inclusión en la ley.

Sr. Vedia—Pido la palabra.

Precisamente por tratarse de una supresión á la que la comisión atribuía alguna importancia, fué que su miembro informante dió cuenta de ella en el informe en general. De manera que la comisión no ha eliminado ligeramente, el artículo en cuestión, ni menos por impremeditación ó descuido.

La comisión procedió de acuerdo con el señor ministro del interior, quien reconoció que era mejor, cuando se trataba de legislar sobre estas materias, referirse al proyecto sobre derecho de reunión que la comisión tiene á estudio, y que no ha despachado porque la prórroga se lo ha impedido, pero que lo hará en las sesiones del año próximo.

De todos modos, la comisión considera peligroso legislar sobre el derecho de reunión en vísperas de elecciones, por los serios abusos á que podría prestarse.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Siento que no me satisfagan las razones que da el miembro informante de la comisión, y mucho menos cuando él mismo reconoce la necesidad de garantizar este derecho, porque dice que no es esta la oportunidad, sino en la ley general sobre el derecho de reunión.

Creo que el derecho de reunión para garantizar el derecho electoral no puede quedar sujeto á la contingencia de que se sancione una ley general sobre esta materia, ni puede quedar tampoco sujeto á las contingencias de las leyes provinciales en sus respectivos códigos de policía.

Creo que si estamos dando una ley electoral, si estamos reaccionando, si queremos garantizar la libertad electoral, debemos empezar por garantizar el derecho más fundamental, más imprescindible para hacer uso de ese derecho.

No veo qué peligro pueda haber en que se legisle el derecho de reunión en la ley electoral. Así es que voy á proponer, señor presidente, el mismo artículo de mi proyecto tal como lo había aceptado el poder ejecutivo.

Sr. Vivanco (P.)—¿Por qué no lo propone como disposición transitoria?

Sr. Barraquero—Porque no es transitorio.

Ahora, si se dicta una ley de carácter general que reglamente el derecho de reunión en general, esa ley será complementaria de esta, como son complementarias las leyes que dictan las provincias al dictar su código de policía; pero yo creo que es conveniente que esté en la ley electoral una disposición de esta naturaleza.

Sr. Varela Ortiz—Me voy á oponer á la inclusión de ese artículo, porque me parece innecesario. Ese derecho emerge de la constitución nacional, es permanente. Hasta ahora no ha sido desconocido por autoridad alguna á ningún grupo ni á ninguna asociación ni partido político. Pueden reunirse no tan sólo en los días que preceden á la lucha electoral, sino en cualquier momento en las plazas y en las calles: no hay sino una limitación por razón de orden público, que consiste en prohibir las manifestaciones durante las horas de la noche; pero por razones de orden público, que, aunque existiera la sanción de este artículo en esta ley, siempre primaria sobre esta sanción, á menos que se consintiera en las plazas y en las calles públicas esas manifestaciones durante las horas de la noche.

En todos los países del mundo donde la libertad de reunión es reconocida y amparada en su mayor amplitud, esta limitación á reunirse durante las horas de la noche en lugares públicos es absoluta y estricta, sin que esto importe decir que se ponga el menor obstáculo á las reuniones que se celebran en los locales cerrados.

Desde el momento que este derecho constitucional no ha sido desconocido por nadie, no veo qué razón, qué necesidad puede haber de consignarlo en esta ley, á menos que el señor diputado quisiera permitir las reuniones durante las horas de la noche, en cuyo caso también me opondría, por las razones que he dicho.

Sr. Gouchon—Pido la palabra.

Me parece que se hace una confusión simplemente, porque una ley sobre derecho de reunión sólo puede regir para

la capital y territorios nacionales; esta ley electoral es para toda la República, y tiende precisamente á garantir en los actos de las elecciones nacionales la más absoluta libertad, y uno de los medios de ejercitar esa libertad, de ejercitar ese derecho de reunión, es que no pueda ser restringido por leyes provinciales, mientras que estableciéndose esta garantía en la ley, las leyes provinciales no podrían contrariarla.

Por estas razones, votaré la indicación hecha por el señor diputado Barraquero.

Sr. Demaría—Pido la palabra.

Precisamente el argumento que acaba de hacer el señor diputado por la capital demuestra que el congreso no tiene facultades para establecer el artículo propuesto en esta ley por el señor diputado por Mendoza. Si las legislaturas de las provincias tienen facultades propias para reglamentar el derecho de reunión, esas facultades excluyen indudablemente las facultades que pueda tener el congreso, porque sinó vendríamos á quedar expuestos á que el mismo punto se encontrara sometido á leyes contradictorias, establecidas unas por el congreso y otras por las legislaturas de las provincias; y yo, por mi parte, pienso que el congreso sólo podría dictar disposiciones relativas al derecho de reunión en las provincias mientras dure el acto electoral, en cuyo caso no tendría inconveniente en votar el artículo propuesto por el señor diputado por Mendoza; pero ampliándolo á los días anteriores, me parece que invadiríamos resortes exclusivamente privativos del fuero provincial.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Con las razones que ha dado el señor diputado por la capital, no habría necesidad de dictar siquiera esta ley electoral, porque el derecho electoral también está garantido por la constitución.

Sr. Varela Ortiz—Pero dice la constitución: «de acuerdo con las leyes que dicte el congreso», mientras que en lo relativo al derecho de reunión, nó.

Sr. Barraquero—Tan se cree que esto es necesario que el señor ministro, que había estudiado tan detenidamente este asunto, y cuya competencia es notoria en esta materia, había propuesto este artículo y lo había reglamentado por el artículo 13, que es el mismo que yo pido que se restablezca, el mismo artículo 12 del proyecto del poder ejecutivo que se encuentra en la página

40, y que dice: «son excepciones al anterior, que se refiere á las reuniones de noche», etcétera, y que es el artículo 13.

Sr. Barroetaveña—Que se lea el artículo.

—Se lee:

«Art. 12. No podrá autoridad alguna poner obstáculos á las reuniones de ciudadanos en las calles ó plazas, que tengan por objeto ponerse de acuerdo ó hacer demostraciones para las elecciones nacionales, en los días que precedan al del sufragio, siempre que den aviso á la autoridad policial de la localidad.

Art. 13. Son excepciones á lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Cuando la reunión deba tener lugar en las horas de la noche;
- 2.º Cuando para el mismo día hubiese la autoridad policial recibido aviso de otra reunión de opiniones contrarias que pudiesen dar lugar á choques, en cuyo caso los promotores de la segunda reunión cambiarán de día, á menos de cambiar de lugar, de manera que sea imposible toda alteración del orden.»

—Se vota la proposición del señor Barraquero, y es rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la discusión del artículo 9.º

Sr. Argerich—¿Cuál es la pena á que se refiere este artículo?

Sr. Mujica—En las disposiciones penales está establecida.

Sr. Argerich—Lo pregunto, porque el artículo 116 á que se acaba de referir, no es.

Sr. Gómez—Es el artículo 121, inciso 1.º

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

En el último título de la ley existe una escala completa de penalidad que comprende á los electores, á los particulares que no sean electores y á los funcionarios públicos. Están clasificadas las partes con relación á la ley en sí misma y con relación á la libertad electoral. Si el señor diputado tuviese á bien, podría esperar el momento en que se discuta ese título, y en él encontrará lo que desea saber.

Sr. Argerich—Es que he recorrido todo este código.

Sr. Ministro del interior—No es un código, señor diputado.

Sr. Argerich—A mí me parece, señor ministro. Lo he recorrido, y no he encontrado la pena. El artículo 121, inciso 1.º, no es.

Sr. Vedia—Pero en la ocasión á que el señor ministro se refiere podría proponer la pena el señor diputado.

Sr. Ministro del interior—Está perfectamente comprendida en ese artículo la observación á que el señor diputado se refiere, desde que prohíbe á los funcionarios públicos ejercer ningún género de influencia.

Sr. Argerich—El artículo 9.º habla de imponer y el inciso 1.º del artículo 121 habla de recomendar á los electores.

Sr. Demaría—Imponer es más que recomendar.

Sr. Gómez—Habla de coacción directa é indirecta.

Sr. Vedia—La modificación podría hacerse entonces en el inciso del artículo pertinente.

Sr. Presidente—¿Está conforme el señor diputado?

Sr. Argerich—No hago cuestión, señor presidente.

Sr. Gouchon—Pido la palabra.

Voy á pedir que el artículo se vote por partes, porque me parece que la segunda, que habla de la penalidad, está de más.

Sr. Barraquero—Efectivamente, está de más. Corresponde á la reglamentación de las penas.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta la supresión de la segunda parte?

Sr. Vedia—Sí, señor.

Sr. Presidente—Si no hay oposición, se dará el artículo por aprobado con la supresión de la segunda parte.

—Asentimiento.

—En discusión el artículo 10.

Sr. Gouchon—Pido la palabra.

Yo voy á votar en contra de este artículo, porque creo que son más los inconvenientes que las ventajas que presenta.

La persona que se encuentra bajo la dependencia legal de otra, un menor bajo la dependencia de su tutor, se crearía una situación demasiado violenta acudiendo ante los jueces en acción contra los padres para obtener el derecho de votar.

Y entonces, señor presidente, entre la libertad para ejercer el derecho del voto y esta situación que inevitablemente se va á crear, de disconformidad entre las personas que ejercen potestad y aquellos que están sometidos á ella, parece que la razón aconseja no dar lugar á conflictos.

Además, por regla general, los hijos menores de edad no entablan acción contra sus padres, y es mal mirada ba-

jo el punto de vista del derecho natural, esta insubordinación del hijo contra su padre. Este artículo autoriza al hijo á entablar una acción contra el padre.

Por estas consideraciones voy á votar en contra del artículo.

—Se vota el artículo en discusión y es aprobado.

—En discusión el artículo 11.

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Para proponer también una pequeña enmienda en este artículo.

De su simple lectura se deduce que esta ley extiende la jurisdicción nacional sobre los jueces provinciales de cada uno de los estados federales.

Como esto me parece contrario á los principios que nos gobiernan, voy á proponer á la honorable cámara se agregue, donde dice «jueces letrados ó de paz»; etcétera, *en la capital de la República y territorios nacionales*, para que no aparezca una ley nacional dando órdenes á los jueces de paz y jueces letrados de cada provincia.

Sr. Lacasa—Son funcionarios nacionales.

Sr. Varela Ortiz—Nó, señor; son jueces de paz ó letrados de cada provincia.

Sr. Mujica—Pido la palabra.

El artículo en discusión, señor presidente, no extiende la jurisdicción en la forma que indica el señor diputado por la capital; no hace sino ratificar lo que está ya establecido en las leyes electorales vigentes.

Siempre que el congreso ha sancionado una ley de esta naturaleza, necesariamente ha tenido que recurrir, para su aplicación, á funcionarios de carácter provincial, porque de lo contrario sería indispensable que la ley electoral creara al mismo tiempo funcionarios especiales, destinados á hacer cumplir sus disposiciones en todo el territorio de la nación.

Por esta razón, la ley actual atribuye á los jueces de paz y á otras autoridades provinciales las funciones que les están encomendadas por la misma ley.

De manera que la observación que el señor diputado hace á este artículo lo mismo podría hacerse á todos los artículos análogos de la ley vigente.

Por otra parte, los funcionarios de provincia, con el gobernador á la cabeza, son considerados por la misma constitución nacional como agentes naturales del gobierno central para cum-

plir las disposiciones consignadas en las leyes de la nación. Y, es claro, no puede ser de otra manera; porque ¿cómo se haría para aplicar la ley electoral en todas las provincias, si no se recurriese á los funcionarios provinciales?

Por estas razones, la comisión entiendo que debe subsistir en la ley el artículo tal cual lo ha propuesto.

Sr. Varela Ortiz—Tiene este inconveniente: coordinado este artículo con otros, cualquiera de los jueces que faltara el día de la elección, ó que no mantuviera abierta su oficina durante el día de la elección, como establece este artículo, incurriría en las penas que esta ley también prescribe. Y ya ve el señor diputado cómo se habría establecido así la jurisdicción nacional para miembros de la administración de justicia de las provincias. El que los gobernadores de provincia sean agentes naturales del gobierno central y los que dirijan la aplicación de esta ley, no importa decir que las legislaturas de provincia no hayan de poder dictar las disposiciones necesarias para que esta ley tenga la mejor aplicación.

Sr. Lacasa—Hay una consideración que agregar á las muy elocuentemente expuestas por el señor miembro informante.

Un artículo de la constitución establece claramente que las leyes del congreso y la constitución nacional deben cumplirse en toda la República. Por consiguiente, á cualquier funcionario que se alzara contra sus disposiciones se le aplicaría la ley nacional, á la cual está sujeto, tratándose de actos en que se ejercita la soberanía nacional.

Sr. Varela Ortiz—Dejando entonces en pie la manifestación que acaba de hacer el señor diputado, habremos cambiado, á este respecto, el régimen federal por el régimen unitario, nada más que por medio de leyes sencillísimas del congreso.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

El señor diputado que acaba de hablar ha insinuado lo que, á mi juicio, constituye el verdadero fundamento de esta disposición.

En el artículo 31 de la constitución se encuentra, en efecto, la solución del caso. Dice: «Esta constitución, las leyes de la nación que en consecuencia se dicten por el congreso, etc., son la ley suprema de la nación y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cual-

quier disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones de las provincias.»

La ley nacional que se dicte y que debe ser aplicada y cumplida por todas las autoridades de las provincias, es la que manda dictar el artículo 41 de la constitución, que dice: «Para lo sucesivo, el congreso expedirá la ley general.»

No es tampoco extraño el caso de estas concurrencias de jurisdicción, que están perfectamente admitidas en el orden administrativo y en el orden judicial.

Si los empleados de provincia cometen delitos contra las leyes nacionales, tienen su fuero federal que los juzgue y agentes nacionales que los acusan y prosiguen la acción.

La jurisprudencia no puede faltar, en este caso, á la cámara, porque es abundante á este respecto.

Sr. Varela Ortiz—Habrá que mantener la disposición, entonces.

Retiro la indicación.

Sr. Presidente—Entonces, queda aprobado el artículo.

—Se aprueban los artículos 12 á 14 inclusive.

—En discusión el 15.

Sr. Barraquero—Pido la palabra. Voy á proponer la supresión de este artículo.

Creo que son molestias y trabas completamente inútiles. Si hemos de extremar los recursos, las restricciones deberían ser para el ciudadano que no vota, y nó para el que no se inscribe.

Creo que es hasta un sarcasmo molestar al ciudadano con estas restricciones, para que después resulte en la práctica que no obtenemos con esta ley todos los beneficios que deseamos.

Me explicaría que se penara al ciudadano que una vez inscripto no concurría á votar, porque lo que se quiere es que los comicios no sean desiertos, que concurren los ciudadanos á votar. Entonces debemos mortificar ó penar al que no vota, pero nó al que no se inscribe, como si después de esta ley fuéramos á tener un cambio tan fundamental que desde ya pueda considerarse que nuestra libertad de sufragio es una verdad.

Creo que son molestias y trabas que no deben existir en una ley electoral, que debe ser clara y sencilla, en vez de tener el aspecto de una reglamentación de código civil.

Por eso voy á votar en contra del artículo.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

La disposición del artículo 15 no importa ninguna coacción contra los electores que no quieren hacer uso de su derecho.

Existe, y es una de las novísimas reformas del derecho electoral en Europa, la escuela del voto obligado bajo la sanción penal, y como muchas de las bellas teorías políticas no ha sido posible proponerlas en este proyecto, teniendo en cuenta las condiciones especiales de nuestro país, las grandes distancias que separan los puntos donde viven los electores de los centros de comicio. Como muchas otras cosas no ha podido ser propuesto, y se ha optado por un procedimiento que es un estímulo para que agentes indirectos trabajen al elector para que concurra al comicio.

Sr. Barraquero—¿Si me permite el señor ministro?

Esto no es traba para que concurra al comicio: es traba para que se inscriba.

Sr. Ministro del interior—Permítame el señor diputado.

No es una traba porque la ley no obliga sino al escribano que otorga una escritura ó al funcionario público que debe intervenir en los actos de un ciudadano á que exija de ese ciudadano el cumplimiento de la ley. Será un elector más que se inscribirá en el registro cívico, y esto ha sido puesto porque la ley toda concurre á este propósito: hacer que la mayor suma de voluntad nacional concurra á los actos electorales.

El escribano no extenderá la escritura por temor de la multa, si el cliente no le trae su libreta cívica, y así habremos convertido al escribano en un agente de la ley electoral, como ha hecho la ley militar en el caso de enrolamiento, con un rigor mucho mayor todavía, que es posible tratándose del enrolamiento.

Creo que estas explicaciones le bastarán al señor diputado para comprender el móvil de la disposición.

Sr. Barraquero—El móvillo comprendo, pero lo creo perfectamente inútil; y la molestia es indudable porque el escribano para garantizarse de que cumple con su deber va á exigir la libreta cívica al ciudadano, y al que no lo es que justifique que no está obligado á tenerla.

Así es que la molestia será para todo

el que vaya á ejercer cualquier acto de la vida civil. No tiene objeto esto. Yo lo acompañaría al señor ministro con penas más severas que éstas para el ciudadano inscripto que no vote; pero castigar al que no se inscriba, molestar á un ciudadano porque no lo haga, cuando no sabe si podrá votar después, me parece un sarcasmo.

Sr. Demaría—Pido la palabra.

Yo me voy á oponer á este artículo, porque me parece que importa entrar francamente en el sistema del voto obligatorio, que el señor ministro mismo nos declaraba recién que no ha recibido su sanción todavía en la práctica: está todavía en el estado de una de tantas de esas bellas teorías sujetas á discusión y á muchos fracasos.

Por otra parte, creo que sería muy dudosa la facultad del mismo congreso para imponer el voto obligatorio, que no está dentro del espíritu de nuestra constitución. Me parece que cuando un ciudadano, por cualquier razón, quiere abstenerse de tomar intervención directa ó indirecta en la gestión de los negocios públicos, está en su derecho de hacerlo, y que no hay poder en el país que tenga facultad legal para imponerle un voto, ni menos para imponerle la inscripción.

Además, señor presidente, y entrando aquí en un orden de consideraciones más práctico, para sujetar la realización de actos de la vida civil á la presentación de la papeleta de inscripción ó partida cívica, sería necesario que nuestro estado político estuviera más adelantado, que la masa electoral y los tribunales que han de fallar sobre depuración de los padrones ó sobre inscripción de individuos que arbitrariamente hayan sido excluidos, ofrecieran mayores garantías de las que en la realidad de las cosas y hablando con verdad hay el derecho de esperar hoy de todos estos cuerpos electorales de la República.

Me parece, señor presidente, que en estos casos es necesario proceder con mucha prudencia y con mucha previsión, en todo lo que se refiere á obstaculizar ó perturbar el desenvolvimiento moral de todos los actos de la vida civil. Se explica, señor presidente, que hayan sido incorporadas prescripciones análogas á esta á la ley militar, porque razones de alto patriotismo así nos lo imponían; pero aquí no creo que ocurra ese mismo caso.

Además, creo que se trata de situaciones muy distintas, y que la obli-

gación del enrolamiento es una obligación que puede ser impuesta por el congreso, porque nadie va á discutir la facultad que tiene el congreso para imponerla; pero sí creo muy discutible que el congreso tenga la facultad para imponer la inscripción ó el voto obligatorio.

Por estas razones teóricas y prácticas, me voy á oponer á la sanción del artículo.

—Se vota el artículo en discusión y es rechazado.

—Se da por aprobado el artículo 16.
—En discusión el artículo 17.

Sr. Barraquero—Pido la palabra. Iba á proponer á la comisión que suspendiera la consideración de este artículo para que se considere como número 82. En este capítulo estamos tratando de los deberes del elector y el artículo en discusión reglamenta la forma en que debe hacerse la votación, es decir, las medidas que hay que tomar para evitar el fraude. Viene pues perfectamente después del artículo 80: «La emisión del voto se sujetará á las siguientes reglas», etcétera. Aquí viene bien el artículo porque se trata del procedimiento electoral.

Hago moción entonces para que figure como artículo 82, si es que hemos de dar una ley ordenada.

Sr. Vedia—Yo le hago notar al señor diputado que se han reunido en este capítulo todos los artículos referentes á la libreta cívica, y que por eso figura ahí.

Sr. Barraquero—A la libreta cívica se hace referencia en toda la ley.

Sr. Vedia—La comisión no está reunida; pero asumiendo su representación, manifiesto que no tiene inconveniente en aceptar la indicación del señor diputado.

Sr. Presidente—Habiendo asentimiento, así se hará.

—En discusión el artículo 18.

Sr. Demaría—Pido la palabra.

Por las mismas razones que me he opuesto al artículo que acabamos de discutir, me voy á oponer á la sanción de este otro, porque entra también en el sistema del voto obligatorio.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Hago notar al señor diputado que la supresión del artículo que él ha observado ha eliminado la cláusula, que podría llamarse penal, inherente á este

deber; de manera que ya no es una pena sino una sanción de la ley para que todos los extranjeros puedan estar habilitados para el ejercicio del voto. La pena, si así puede llamarse, sería el no poder hacer uso de este derecho, pero nada más.

Sr. Demaría—Yo creo que no hay el derecho de penarlos.

Sr. Ministro del interior—Si fuéramos á discutir la obligación del voto, haríamos un certamen muy interesante y hasta me atrevo á asegurar al señor diputado que sería fácil probar la legalidad del sistema del voto, obligatorio.

—Se vota el artículo 18 y resulta afirmativa.

Sr. Gouchon—Pido que se rectifique la votación.

—Se rectifica la votación y da el mismo resultado.

—En discusión el artículo 19.

Sr. Barraquero—Pido la palabra. Va á disculparme la comisión que la moleste con estas observaciones; pero lo hago nada más que en el interés de que los artículos tengan la colocación que les corresponde.

No se trata de un deber del elector, sino de un derecho. Ó está en el título de los derechos del elector, ó está en el título de la votación.

Sr. Vedia—Debe estar en el título de los derechos del elector.

Sr. Barraquero—Perfectamente; como último artículo del título anterior.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta?

Sr. Vedia—Sí, señor presidente; puede ponerse como penúltimo artículo del título anterior.

Sr. Presidente—Queda entonces aprobado como penúltimo artículo del título anterior.

—En discusión el artículo 20.

Sr. Soldati—Pido la palabra.

Para solicitar una aclaración respecto del artículo 16.

Dice: «Desde los noventa días de la vigencia de esta ley, no se podrá desempeñar en la República cargo ó empleo público profesional para el que se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la partida cívica.»

Deseo saber si están incluidos los diputados y senadores, para los cuales se requiere el ejercicio de la ciudadanía y que desempeñan un cargo público.

Si estuvieran comprendidos dentro de este artículo, sería inconstitucionalmente, porque la constitución establece cuáles son las condiciones requeridas para ser diputado y senador, condiciones que no pueden ser modificadas por una ley.

Sr. Mujica—Pido la palabra.

Me parece evidente que, aun suponiendo que existiera en esta ley una disposición cualquiera que contrariara los preceptos establecidos en la constitución, no tendría valor alguno.

La comisión en este artículo se ha referido exclusivamente á todos aquellos cargos para los cuales no se establecen prescripciones especiales en la constitución y que requieren, para su desempeño, el ejercicio de la soberanía. Para estos cargos es aplicable el artículo. Pero no puede él derogar en manera alguna una disposición de la constitución.

Sr. Soldati—Me basta esa aclaración.

—Se da por aprobado el artículo leído.

—En discusión el artículo 21.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Yo solicitaría también que quedase en suspenso este artículo 21, porque él implica ya dar intervención en estas funciones electorales al registro civil de la República, lo que me parece inconveniente.

Entonces, cuando se trate ese punto, podrá tratarse también este artículo. Y habría que borrar el artículo 15 también.

Sr. Barraquero—Más aún; este artículo debería estar al final de la ley, para que comprenda toda la intervención que pueda tener el poder administrador.

Sr. Vedia—Siendo esto lo accesorio, cuando tratemos lo fundamental, entonces será el caso de discutirlo.

Sr. Argerich—Creo que si damos esta intervención al registro civil de la República, echamos por tierra á ese registro civil.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta el aplazamiento?

Sr. Vedia—Nó, señor presidente; pido que se vote.

Sr. Gouchon—Pido la palabra.

Yo creo que no debe estar este artículo en el título de los deberes electorales.

Sr. Barraquero—Creo que la comisión debe deferir á esta indicación. En este artículo no solamente debe hacerse referencia á los artículos 15, 16, 17 y 18, sino á todos los artículos de esta ley en que tiene alguna intervención el poder administrador por medio del ministerio del interior.

Entonces, al final de la ley estaría bien este artículo, é incluiríamos en él todas las disposiciones que son relativas.

Sr. Mujica—Pero el señor diputado da un alcance que no tiene á este artículo. Dice, simplemente que el ministerio del interior proveerá oportunamente á todas las oficinas del registro civil de la República ds un número suficiente de libretas...

Sr. Barraquero—El ministerio del interior tiene intervención en muchos otros actos del proceso electoral, y entonces, al final de la ley vendría bien este artículo, para evitar la repetición de disposiciones.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 21.

Sr. Barraquero—Nadie lo ha observado.

Sr. Presidente—Hay una moción del señor diputado Argerich para aplazarla hasta el fin de la ley. Ahora, si el señor diputado la retira...

Sr. Argerich—Nó, señor.

La comisión, por otra parte, ha aceptado otras indicaciones análogas, y la inclusión de este artículo en el capítulo que se refiere á los deberes de los electores me recuerda el título aquel del código penal que dice: de los delitos peculiares á los empleados públicos, y empieza con un delito de particulares y no de funcionarios.

Sr. Alfonso—De lo que se trata no es precisamente del artículo en sí, sino de la oportunidad de votarlo aquí.

—Se vota si se aplaza la consideración del artículo, y resulta afirmativa.

Varios señores diputados—¿Qué es lo que se vota?

Sr. Presidente—El aplazamiento de la consideración del artículo.

No se trata de rechazar ó de aceptar el artículo, sino, como ha dicho el señor diputado Alfonso, de la oportunidad de tratarlo ahora ó al final de la ley.

Sr. Vedia—Pero creo que estaba entendido votar el artículo dejando para después la ubicación dentro de la ley.

Sr. Barraquero—Pero aquí no se trata de los deberes de los electores. Hagamos una ley correcta.

Sr. Vedia—Pero sería una ley correcta, en el sentido del señor diputado y en el mío, si votamos ahora el artículo y lo ponemos después donde quede mejor. En otra forma no se podrá adelantar en el camino de la ley.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

He indicado la conveniencia de que se discuta este artículo cuando se trate del padrón permanente, porque por este artículo se da una intervención al registro civil, que yo creo que no debe tener.

Hay dos cuestiones: la de orden y la de fondo.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Debo observar á los señores diputados que han hablado, que este artículo se refiere solamente á la formación de la partida cívica, de la cual se habla en este párrafo, precisamente, y en ninguna otra parte se vuelve á tratar de la partida cívica sino como de una institución ya establecida; aquí se trata de darle forma. Por eso es necesaria una autorización; se ha puesto allí donde están los artículos á que se refiere la autorización al poder ejecutivo, que significa gastos y debe preexistir á esta cláusula relativa al registro civil, cláusula que es enteramente accesoría.

Y si el pensamiento fundamental se sanciona...

Sr. Argerich—Pero si no se sancionase el pensamiento fundamental, que viene después, este artículo tendría que ser reconsiderado.

Sr. Presidente—Se va á votar previamente si se aplaza la consideración de este artículo hasta el final de la ley, que es la forma en que ha hecho la moción el señor diputado.

Sr. Argerich—Nó, señor.

Que se postergue razonablemente hasta la parte segunda del título II, que viene á continuación y que es donde debe estar.

Sr. Presidente—Los señores diputados que voten en contra, entenderán que debe figurar aquí.

—Se vota la indicación del señor diputado Argerich, y es rechazada.

—Se aprueba el artículo en discusión.

—Al leerse el título II, dice el

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Como mi observación se referirá al encabezamiento de esta sección, he pedido la palabra antes que se lea el primer artículo.

Por las mismas razones que he hecho las indicaciones anteriores, con el objeto de que sancionemos una ley correctamente redactada, observo que este acápite no corresponde á la materia que se trata en la sección. Esta se ocupa de las circunscripciones y de los distritos electorales; por consiguiente, el nombre de este título debe ser: *de los distritos y circunscripciones electorales*, pudiendo hacerse de ambas cosas un solo título para tratar en seguida del registro electoral. Aquí no se trata ni del registro nacional, ni de la inscripción, como el título lo indica.

Sr. Vedia—Pero las circunscripciones son divisiones territoriales.

Sr. Barraquero—Todos los proyectos de ley y el mismo de que se ha extractado el que se discute, son lógicos en su redacción. Dicen: Capítulo 1.º: De los distritos y circunscripciones electorales; capítulo 2.º: Del registro nacional, etcétera, etcétera. Por consiguiente, desde que se va á tratar de las circunscripciones electorales, éste debe ser el nombre del título II.

No hago la observación por un simple espíritu de oposición, sino con el objeto de que la ley salga bien redactada. No se trata, pues, de una observación de fondo, sino de forma.

Sr. Mujica—¿De manera que lo que el señor diputado desea es que se haga de las circunscripciones electorales un título aparte?

Sr. Barraquero—Nó, señor. Lo que observo es que el título que lleva esta parte de la ley está mal puesto. Dice: *Del registro cívico nacional y de la inscripción*, y veo que el primer párrafo ó capítulo trata de una cuestión fundamentalísima, que no es ni registro cívico nacional, ni inscripción, sino de las circunscripciones; luego, este debería ser el título.

Sr. Mujica—Advierto al señor diputado que todas las cuestiones de que trata este título son fundamentales. Lo que hay es que la ley está dividida en títulos y capítulos. Este título comprende lo que se relaciona con el registro cívico y la inscripción; y uno de los elementos para formar el registro es la división en circunscripciones; por eso se hace de éstas un capítulo especial, que es el primero del título II.

No creo que la observación del señor diputado sea de tanta importancia. Las circunscripciones se tratan en un capítulo especial del título en discusión.

Sr. Barraquero—Insisto en que siendo la materia fundamental de este título la referente á las circunscripciones, ese debe ser su nombre.

Sr. Mujica—El nombre está puesto, desde que el capítulo primero dice: De las circunscripciones electorales.

—Se vota la indicación del señor diputado Barraquero, y resulta negativa, aprobándose en la forma propuesta por la comisión.

—Se lee el artículo 22.

Sr. Lucero Pido la palabra.

Señor presidente:

Las razones que durante la discusión en general se han adelantado para fundar el sistema electoral que aquí propone la comisión de negocios constitucionales, pueden clasificarse, según las enseñanzas que las informan, como ejemplos de legislación comparada, antecedentes históricos argentinos, interpretaciones de la constitución nacional, ventajas del sistema electoral uninominal sobre el sistema de lista y conceptos relativos al estado social, aducidos para justificar la preferencia.

Voy á demostrar que esas razones no son suficientes para determinar en favor suyo la sanción de la honorable cámara.

Pero antes, creo necesario eliminar de la deliberación algunos desenvolvimientos puramente verbales, tan distantes de la convicción que persiguen como extraños al fondo del debate.

Me parece, en efecto, que escudarse con las opiniones ilustres que no fueron eficaces en su tiempo, como no han dejado de hacerlo los mantenedores del despacho, para complacerse en seguida, como el señor diputado por la capital doctor Roldán, en reiterar, bajo una forma más preciosa todavía, la brillante petición de principios del doctor Achával Rodríguez; lo mismo que repetir como el señor diputado por Buenos Aires, doctor Mujica, las frases solemnes de lord Macaulay á propósito de una oportunidad de aspecto y de valor meramente dialécticos; lo mismo recordar, como el señor ministro del interior, las grandes conquistas políticas inglesas, la génesis secular, sangrienta y gloriosa de la magna carta á propósito de las aventuras retóricas que esta iniciativa ha corrido en sus fracasadas tramitacio-

nes parlamentarias, en mi sentir, todo esto equivale con exactitud, á pagarse de palabras, á aseverar gratuitamente lo que se pretende probar, á girar inútilmente alrededor de una verdad política de esencia absoluta é inmutable en la Gran Bretaña y en la República Argentina, cuando anima con perdurables prestigios la institución política más trascendental de la humanidad ó cuando proyecta discutibles reflejos sobre uno de los sistemas electorales condenados por la ciencia política contemporánea.

Suprimidas estas ramificaciones frondosas y sonoras de la discusión, se constata fácilmente la impropiedad de los ejemplos tomados de la legislación comparada, con los cuales el señor ministro del interior argumentaba para atribuir los progresos políticos de Francia, de Italia, de Inglaterra, de los Estados Unidos, dos monarquías y dos repúblicas, á la vigencia de este sistema electoral, dejando de lado las profundas diferencias que diversifican estos pueblos, las demás instituciones políticas, los demás elementos del régimen electoral y las numerosas causas sociales, étnicas, económicas, educacionales, tan influyentes en la vida de las instituciones, como distintas de las formas legales que las expresan.

Pero desde luego, cuando se compara regímenes electorales, es necesario tener en cuenta que el sistema electoral no es el solo componente del régimen electoral. La extensión del sufragio, la fórmula eleccionaria, de pluralidad, de mayoría ó de proporcionalidad, las garantías del procedimiento; es decir, la conciencia del voto, la certeza de su computación, la libertad de su emisión, representan más, interesan mucho más á la autenticidad y á la eficacia de la representación, que su incidencia sobre una lista de candidatos ó sobre un candidato único. Es así que al efectuar este trabajo de comparar legislaciones electorales, deben considerarse todos los elementos que permitan llegar á conclusiones metódicas, y por esta razón es que no ha de perderse de vista el distinto poder político de los cuerpos políticos que producen los sistemas electorales, á objeto de poder apreciar las distintas responsabilidades que hay entre dar su investidura al cuerpo político más poderoso del mundo y elegir los diputados de una cámara de representantes, absolutamente sometida á las prescripciones constitucionales

que quedan fuera de su alcance, que son inaccesibles á su sanción.

Sobre estas premisas innegables, el ejemplo de Inglaterra no es procedente, á pesar de la ilustrada exposición del señor ministro. Las grandes reformas políticas inglesas de los años 1832, 1867 y 1874 han tenido los efectos siguientes: Primero, distribuir las diputaciones, transfiriéndolas de algunos burgos y condados á algunas ciudades manufactureras ó comerciales, como Liverpool, Birmingham y Manchester, que no tenían representación en el parlamento, cuando había burgos podridos que con veinte ó treinta electores elegían uno ó dos representantes á la cámara de los comunes. Segundo, extender la capacidad ó la franquicia electoral, de 247.000 electores que había antes de la primera reforma de lord John Russell, á más de cinco millones que fueron habilitados por la segunda reforma de Gladstone. Y tercero, rodear el acto electoral de las garantías suficientes que aseguraran la libertad y la sinceridad del sufragio.

Pero las reformas electorales inglesas no se han hecho para adoptar exclusivamente un sistema electoral, por la sencilla razón de que distritos uninominales existían en Inglaterra desde la edad media, conjuntamente con otros en los cuales se elegía por lista; y si bien es cierto que la reforma del 67 duplicó casi el número de los primeros, el sistema mixto continúa aún vigente; porque en Inglaterra hay distritos donde se efectúa la elección por lista, como son los distritos universitarios de Oxford, Cambridge y Dublin, los distritos de mayor cultura, dicho sea de paso.

Descartado entonces el ejemplo inglés, el ejemplo de Francia no parece mejor escogido para decidirnos. Sus más ilustrados publicistas desaprueban el régimen que la rige; y si los libros y los autores fueran los elementos parlamentarios de esta deliberación, yo podría discutir cuál de las dos pirámides de libros y de autores que el señor ministro del interior ha encontrado en pro y en contra, es la más voluminosa y más respetable. Pero esa consideración me obliga á detenerme y á recordar sencillamente que Edmond Villey, uno de los autores entresacados de la pirámide favorable, para ser citado en el mensaje y en su disertación, es contrario al escrutinio uninominal, y prefiere el de lista con sufragio á dos grados.

Sr. Ministro del interior—Propone un sistema nuevo.

Sr. Lucero—El de lista con sufragio á dos grados (1).

Sr. Ministro del interior—Es una combinación diferente.

Sr. Lucero—Pero, además, el sistema francés no es comparable con el sistema que propone la comisión de negocios constitucionales, por esta sencilla razón de que el primer turno del escrutinio se hace siempre por mayoría absoluta, de la mitad más uno; mientras que en el escrutinio uninominal que propone la comisión se efectuaría sobre la base de la pluralidad constitucional; con lo que se desvía contra el escrutinio uninominal las objeciones que se han dirigido al escrutinio de lista, acusándolo de no producir una representación genuina de la opinión pública, cuando los partidos luchan con todos sus elementos y sobre todo cuando hay más de dos partidos que se combaten.

Sobre este hecho, la circunstancia de que en Francia se han sucedido con frecuencia los dos sistemas, no prueba ni puede probar otra cosa sino que en Francia no se sabe cual de los dos sistemas es el mejor, aunque los más autorizados publicistas franceses juzgan que los dos son igualmente malos.

En cuanto al ejemplo de Italia, fuera de la calificación del voto, circunstancia trascendental para la eficacia de la representación que se elige, me parecía que el señor ministro aceptaba implícitamente la misma conclusión que en Francia, cuando recitaba aquellos versos en que se recuerda de una enferma, que no encontrando alivio á sus sufrimientos, engañaba sus dolores cambiando de postura.

Abandonando entonces el campo de la legislación comparada, vedado por aquella razón general de la diversidad de los pueblos, que expuse anteriormente, y por estas razones peculiares que acabo de señalar y reduciéndonos al caso argentino, donde estamos deliberando, advierto con desagrado que en la apreciación de los antecedentes históricos se ha padecido errores de detalle y confusiones de conjunto.

Los primeros son visibles, si se recuerda que el señor miembro informante de la comisión de negocios constitucionales afirmaba que los partidos han debido recurrir á los acuerdos para subsanar las deficiencias de la ley vi-

(1) Edmond Villey. «Législation électorale comparée», etc. Paris, Larose. 1900. Página 199. — (Nota del señor diputado doctor Lucero).

gente. Si esta aseveración no hubiera quedado destruida en seguida cuando manifestaba que esas inteligencias encontrarán una base más sólida en el régimen actual, sobre la base del sistema electoral que se propone, para dejar de considerarla me bastará recordar que los acuerdos que han caracterizado la política en los diez últimos años han nacido sencillamente de la necesidad, en que nos encontrábamos, de economizar las fuerzas nacionales, de evitar las luchas políticas dispendiosas, de actividad, de preocupaciones y hasta de gastos á raíz de la profunda crisis económica y financiera que se produjo después de los sucesos de 1890, que exigía imperiosa, patrióticamente la aplicación de estas fuerzas nacionales al trabajo obstinado y á la política conciliadora, que nos han salvado. (*¡Muy bien! ¡muy bien!*)

Un error, también de apreciación, sufría mi distinguido colega por la capital doctor Roldán, cuando en su armonioso y elocuente discurso, con el objeto de descubrir antiguas comunicaciones entre el pueblo y los gobernantes, para acentuar después este pretendido mayor contacto entre el elector y el elegido con que se gratifica el escrutinio uninominal, reconocía á las muchedumbres el derecho de infatuarse por sus triunfos en la reconquista, en la revolución, en la campaña del Paraguay, en la redención de Chile, etc. Como si en el proceso inalterable de la historia, la multitud fuera más que el enjambre hormigueante de pigmeos á los pies de los héroes; como si ante el gesto magnífico y soberbio con que la historia distribuye sus coronas, se irguiera otra frente que la del héroe, llámese Alzaga, Moreno, Belgrano, San Martín; como si la muchedumbre sin jefes en la conquista inglesa, no hubiera corrido desde la Reducción y la barranca de Marcó, como si en la reconquista gloriosa hubiera podido brotar coraje y patriotismo, si no hubiese brotado primero en el alma tremenda de don Martín de Alzaga, la energía más poderosa que haya vibrado jamás en la historia argentina; como si en la revolución, los manolos del barrio del Alto, llevados por French y guarecidos de la lluvia helada de aquella mañana del 25 de Mayo debajo de los arcos de la Recoba y del Cabildo, pudieran reivindicar otro título, otro juicio, otro sentimiento que el asombro con que el síndico procurador, preguntaba azorado: ¿Dónde está el pueblo? (*¡Muy bien! Aplausos.*)

Pero sobre esas equivocaciones de menor importancia resaltan las confusiones que ha sufrido el señor ministro del interior: confusiones de hechos en cuanto á la causa electoral de las revoluciones, de concepto, en cuanto á la actitud de las minorías, y de principios en cuanto á la interpretación elástica de la constitución nacional; todo para ponerse á comentarla en favor de esa minoría, con el fin de evitar aquellas revoluciones.

Es fácil demostrarlo. Todos sabemos, en efecto, que las revoluciones argentinas han tremolado iracundas banderas contra el fraude electoral, con tal vehemencia, que si fuéramos á creer en los manifiestos dirigidos al pueblo, la mayoría no ha estado nunca en el gobierno, siempre usurpado por una minoría, contra cuya impúdica audacia las reivindicaciones más sangrientas parecían más justificadas. (*Aplausos.*)

A tal grado de autosugestión se había llegado, que cuando se intente la psicología del opositor argentino, ha de descubrirse entre perfiles de girondismo elegante y de jacobinismo literario; al lado de los atavismos del monterero y de los residuos inevitables del porteñismo y del provincianismo, que sus pasiones más altruistas, sus aspiraciones más nobles y sus sacrificios más desinteresados, derivaban de esta arraigada convicción contra la minoría gobernante.

Pero ahora parece que principia á vacilar, como si la idea fija hubiera aflojado sus apretadas relaciones mentales. Y este solo hecho de que los señores diputados miembros de la comisión de negocios constitucionales, que no participan de las opiniones políticas de la mayoría de la honorable cámara, piden la reforma en nombre de la justicia política, para dar á la minoría una representación legislativa, sin la cual se echaría otra vez á conspirar, este solo hecho denuncia un progreso positivo en la vida política argentina. (*Aplausos.*) Pero no es ni una razón para persuadirnos ni una amenaza que pueda arredrarnos; porque se opone esta constatación de que las revoluciones argentinas nacionales ó provinciales, vencedoras ó vencidas ó tranzadas no han modificado el fraude electoral, porque no ha habido más fraude electoral el 73 que después del 74, ni el 89 que después del 90; pues que, sencillamente, de otra manera, nosotros no estaríamos discutiendo esta reforma.

En cuanto á la actitud de la minoría, es sin duda un error pensar y afirmar que las minorías argentinas han reivindicado la justicia política, cuando en todas sus reivindicaciones, en todas las revoluciones ó en todos los motines se ha pretendido conquistar siempre el gobierno íntegramente, en su representación total; y así, cuando las revoluciones han vencido, como ha sucedido en algunas provincias, lo han acaparado sin escrúpulo, y solamente cuando han sido vencidas han aceptado las posiciones que se les ha ofrecido; pero, para seguir negándose, para seguir resistiéndose, desde posiciones más ventajosas; porque, naturalmente, el acuerdo no podía obligar á la solidaridad, ni á quienes los aceptaban, por razón de dignidad, ni á quienes quedaban excluidos de sus beneficios por razón de independencia, que son razones suficientes ante las cuales debemos inclinarnos. (*Muy bien! Aplausos*).

Ultimamente, lo más grave es sostener que nuestra constitución se presta á interpretaciones de un espíritu elástico, en que se supone que ha sido concebida, cuando todo el mundo sabe que nuestra constitución nacional, por sus antecedentes históricos, por su formación propia, por sus tendencias, es una de las constituciones más inflexibles como lo dicen sus cláusulas definidas, claras y terminantes; y significa, esencialmente y ante todo, un acto de desconfianza contra los poderes que autoriza.

En este sentido, es un lecho, un molde de hierro; porque no se ha quebrado á pesar de las violencias de nuestra política; porque cuando las pasiones más crueles han enarbolado las banderas más rojas se han detenido siempre en el límite infranqueable de ese molde, que, por lo demás, es bastante grande, bastante noble, bastante fuerte para contener todas las aspiraciones del alma nacional, sea que se determinen en la dirección centrífuga de las fuerzas, sea que se concentre en la dirección centrípeta, en la dirección benéfica que, debemos reconocerlo, ha prevalecido.

Ese molde no tiene válvulas por donde pueda escaparse racionalmente el espíritu elástico de los interpretadores. Tal vez haya algunas palabras vagas, — «bienestar general, justicia, prosperidad del país, derechos no enumerados», — en el preámbulo, en el artículo 33, en el inciso 16 del artículo 67; — pero todo el texto es de una perfecta nitidez, explicable únicamente por la esquisita limpieza de

pensamiento, por la acrisolada pureza de corazón de aquellos hombres de 1853, que lo dictaron para felicidad del pueblo argentino, despues de haber aprendido, de haber sufrido todos los sagrados dolores patrióticos, el horror sangriento y estúpido de las tiranías, la demencia de las demagogias, las tristezas más amarga del destierro.

Por tanto, esta constitución inflexible debe interpretarse en un sentido recto, al alcance de la inteligencia de todo ciudadano que tiene que cumplirla.

Pero parece que el texto constitucional no es un texto recto.

Por la naturaleza de mis estudios, yo estoy habituado á encontrar que las palabras tienen una acepción precisa, los verbos levantan la imagen eficaz, la idea definida, y las intenciones no obscurecen nunca las entrelíneas. En la constitución nacional, no he visto que suceda lo contrario.

Parece que cuando el artículo 36 habla de *diputados de la nación* se refiere al *solo estado* que en el artículo 37 está dividido en *distritos electorales*, — quisiera subrayar estas palabras; — y que estos *distritos electorales* son *las provincias y la capital que eligen* los diputados que reúnan los requisitos del artículo 40. Parece que *todo* el pueblo de ese *solo estado tiene el derecho* de concurrir á elegir su representación en la *renovación por mitad cada bienio*, como lo manda el artículo 42 y que, idéntico en la idéntica forma de su derecho de elegir, no tiene el dón proteriforme para encogerse en las circunscripciones proyectadas y dilatarse en los distritos constitucionales, cuando es llamado á elegir electores calificados de presidente y vicepresidente de la nación, según la manera que estatuye el artículo 81.

Parece, no más. He aquí como se contesta.

Primero, que «la frase *distritos de un solo estado* no se opone á la subdivisión, porque la palabra *distrito* no encierra una idea de indivisibilidad». Confieso que no descubro el alcance de este argumento; porque en esta tierra, debajo del cielo, nada es indivisible si no es el átomo químico, el punto matemático ó el esplendor de la verdad. (*Risas*).

Segundo, que «esta frase sólo tiene un significado político geográfico, desde que no es la nación la que en un solo acto elige toda su representación». Todos estaríamos conformes en lo de político geográfico: es exactísimo; pero nos pregun-

taríamos: ¿cómo es que la nación no elige su representación en un solo acto, cuando es llamada á renovar la cámara de diputados? Y aquí surge la objeción de San Luis. A la débil luz de esta objeción se constatan dos cosas, únicamente dos cosas: ó que el sorteo que excluyó á la provincia de San Luis de concurrir á los fines constitucionales de la renovación legislativa, no se practicó definiendo previamente sus condiciones, de acuerdo con los artículos 37 y 42... (si el señor secretario me procurase un texto de la constitución) . . ., ó bien que el hecho de quedar excluída la provincia de San Luis de la renovación binal, quita á la elección que se efectúa en este momento el carácter de representar la entidad inalterable, no susceptible de disminución, del pueblo de la nación argentina; y en los dos casos, la misma absoluta negativa apaga el raciocinio.

Tercero, que «el pensamiento fundamental está contenido en la palabra de un solo estado ó sea la nación»;—con lo cual quedarían eliminadas de la política práctica argentina todas las prescripciones constitucionales que no encierren pensamientos fundamentales.

Abreviaré: cuarto, quinto y sexto, que «la frase de referencia es de Alberdi en las *Bases*», que «lo de nación aclara el concepto», y que «Alberdi bebió estos principios en fuente norteamericana y que conocía ya la aplicación del sistema uninominal en diversos estados de la Unión».

Señor presidente: una opinión que yo aprecio—y ruego á la honorable cámara que excuse esta manifestación personal, pero la sinceridad de mis ideas me obliga á referir el origen de los juicios que expongo—me ha acusado de haber faltado al respeto debido á los grandes hombres. El dilema es cruel. . . Entre la ciencia que nos arrebató y las exigencias de la sociedad en que vivimos, entre el pensamiento que nos eleva y las obligaciones de conducta, que nos humillan, el dilema es cruel. Pero, yo también, prefiero la verdad; y pienso que en este recinto, con esta investidura, en el seno del poder legislativo de la República, nos debemos, todos,

sin limitaciones, á la verdad. . . O si para perturbarnos surge la profunda interrogación: ¿acaso sabemos lo que es la verdad? . . ., cuando menos, la dignidad de las ideas nos obliga á no concurrir al error común.

Y luego ¿debilitará la verdad—¡la verdad!—el atractivo irresistible que se desprende, como que se desprende de un espíritu generoso que da siempre, de esa figura atormentada, inactual, educadora de Juan Bautista Alberdi, donde la pasión y la inteligencia,—así como las flores copiosas y los frutos pesados de madurez y de abundancia, doblan, inclinan, desgarran la rama fecunda,—así, el corazón y la cabeza, en su armoniosa gravitación de anhelos y de ideas, doblegaron, desgarraron, quebraron esa vida alcyónica en el silencio de los odios más mudos y de los rencores más pálidos y adustos? . . . ¿Acaso la verdad disminuye esa simpatía y todo el respeto que brota, que sube, desde los más profundos orígenes del pensamiento? ¿Acaso puede aminorarlo el picotazo certero de la crítica, que ha constatado que Juan Bautista Alberdi no era una autoridad en materia de derecho constitucional norteamericano cuando escribía las *Bases*? (*¡Muy bien! ¡muy bien!*)

Yo no lo creo, yo no lo admito; supongo que no se me obligará á traer los desenvolvimientos bibliográficos de un ensayo magistral que todavía espera su refutación; y pido entonces que no se me obligue tampoco á cometer el delito de lesa lógica de dividir su autoridad, para poner, frente de las palabras citadas por el señor miembro informante, palabras de Alberdi también, que desvalorizan, en absoluto, toda interpretación constitucional argentina que quiera fundarse en la constitución norteamericana.

Sr. Leguizamón (L.)—Hago moción para pasar á cuarto intermedio. El orador manifiesta que se encuentra un poco indispuerto. (*Aplausos en la barra y felicitaciones de los señores diputados al orador*).

—A indicación del señor presidente, pasa la cámara á cuarto intermedio, siendo las 6 y 15 p. m.